CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 2981-2010. LIMA

Lima, veintiséis de noviembre de dos mil diez.

VISTOS; y CONSIDERANDO:-----**PRIMERO.-** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación obrante de fojas doscientos veintiuno a fojas doscientos treintitres, interpuesto el nueve de junio de dos mil diez, por Jorge Luis Pablo Campos, correspondiendo a esta Suprema Sala calificar los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio, acorde a la modificación establecida por la Ley número 29364. -----**SEGUNDO.-** Que, los numerales 2° y 3° del artículo 388° del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364, establecen que constituyen requisitos de fondo del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. -----**TERCERO.**- Que, respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del precitado cuerpo de leyes, es de verse que la recurrente cumple con lo exigido en el inciso 1° del antes citado artículo, esto es, no ha consentido la sentencia adversa de segunda instancia, obrante a fojas doscientos catorce, que confirma la sentencia apelada que declara fundada la demanda. -----**CUARTO.-** Que el impugnante denuncia la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso o la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, al haberse violentado su derecho a la defensa debido a que el mismo día se le tuvo por bien notificado con la demanda y sentencia, desconociendo cuándo se decretó su rebeldía, en qué fecha se llevó a cabo la audiencia única, así como todos y cada uno de los actos procesales que se llevaron a cabo en la tramitación del proceso en primera instancia. En torno a la citada

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 2981-2010. LIMA

denuncia, si bien alega la presunta vulneración a su derecho de defensa, no menos cierto es que de lo actuado en el proceso materia de autos se aprecia que se ha cumplido in extenso con la finalidad de la notificación de un acto procesal, establecida en el artículo 155 del Código Procesal QUINTO.- Que, de otro lado, y estando a que el recurso de casación es eminentemente técnico, se aprecia que el recurrente no ha cumplido con señalar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, así como tampoco ha indicado si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. En el primer caso debe referir hasta dónde debe alcanzar la nulidad; en el segundo, en qué debe consistir la actuación de la Sala; requisitos de procedencia ineludibles previstos en el artículo 388, incisos 3° y 4° del Código Procesal Civil. ------Por estas razones: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación obrante a fojas doscientos veintiuno interpuesto por Jorge Luis Pablo Campos; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por María Rosa Arangoitia Canales viuda de Mejía con Jorge Luis Pablo Campos sobre desalojo por vencimiento de contrato; y los devolvieron;

SS.

ALMENARA BRYSON LEÓN RAMÍREZ VINATEA MEDINA ARANDA RODRIGUEZ ÁLVAREZ LÓPEZ

Ssm/sg

interviniendo como ponente el señor Vinatea Medina.